

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120110007800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la caja de retiro del Ejército Nacional – CREMIL, se ordena oficiar al pagador del CREMIL, informándole que la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado es la No. 540012033001, que corresponde a la misma que se indicó en el oficio 0329 de fecha 29 de junio del año 2023, a través del cual se ordenó continuar con el descuento de nomina a favor del menor J.S.A.R. representado por la señora CARMEN EVELIA RUEDA DUARTE y cargo del señor VENIS ALDO ARBOLEDA ENRIQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 87.940.490, orden que se mantiene vigente.

Se aclara que los 23 dígitos corresponden al radicado del proceso el cual es el número: 54001311000120110007800.

De otra parte, como de la verificación del sistema de depósitos judiciales se observa que no se han consignado dichas cuotas alimentarias, pese a que el pagador menciona que se hace efectiva la medida a partir del mes de mayo de 2023, se ordena requerir al pagador de la Caja de Retiro de la Fuerzas Militares – CREMIL, para que informe las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f168c9d33832a1cb96433b483197eaea04de4469f589007b8d6232444ed336**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de alimentos Rdo. # 54001311000120150021500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra termino de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que no se ajusta a derecho, en consecuencia, no se aprueba en su defecto se procede a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Con fecha 14 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando a DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO pagar las siguientes sumas dinerarias: **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.142.500)**, correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias y extras desde junio de 2018 y hasta el mes de marzo de 2019.

De igual forma se ordenó, los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y en el inciso (c) del mandamiento de pago, se ordenó el pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2019, se dispuso seguir adelante con la ejecución conforme a los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019.

De acuerdo a la liquidación presentada a través de apoderada, la señora BELCY DEL PILAR ALTAMAR MAHECHA, inicia la liquidación del crédito indicando cuotas adeudadas ordinarias y extraordinarias de los años 2016, año 2017, año 2018, lo que no corresponde al mandamiento de pago, ratificado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, que se dijo fue por la suma de **\$4.142.500** pesos, correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias desde el mes de junio de 2018 hasta la cuota ordinaria del mes de marzo de 2019, razón por la que no puede ser tomada en cuenta. Así mismo, no realiza la liquidación de los intereses moratorios de cada una de los saldos de cuotas dejas de pagar y de las cuotas extraordinarias. Por otra parte, realiza liquidación de los intereses a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para los créditos en mora, cuando se dispuso en el mandamiento de pago a una tasa del 0.5% mensual, que es lo que legalmente corresponde.

Ahora bien, la cuota ordinaria para el año 2019 se encuentra en un valor de \$392.889 pesos, habiéndose causado desde el mes de abril hasta el mes de diciembre, incluida la cuota extra de julio, todas de igual valor, para un total de TRES

MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$3.928.890), de lo cual se deduce el valor de los abonos correspondientes a tres cuotas, es decir UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.178.667), quedando como saldo de deuda por este año la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.750.223).

La cuota ordinaria para el año 2020 se encuentra en un valor de \$416.462.34 pesos, adeudándose desde enero hasta diciembre, incluida la cuota extra, para un total de 13 cuotas de igual valor, que suman CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.414.010.42), valor adeudado por este año.

La cuota ordinaria para el año 2021 se encuentra en un valor de \$431.038.52 pesos, adeudándose desde enero hasta diciembre, incluida la cuota extra, para un total de 13 cuotas de igual valor, que suman CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$5.603.500.7), valor total adeudado por este año.

La cuota ordinaria para el año 2022 se encuentra en un valor de \$474.444.10 pesos, adeudándose desde enero hasta diciembre, incluida la cuota extra, para un total de 13 cuotas de igual valor, que suman SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$6.167.773.3), valor total adeudado por este año.

La cuota ordinaria para el año 2023 se encuentra en un valor de \$550.355.16 pesos, adeudándose desde enero hasta agosto, incluida la cuota extra, para un total de 9 cuotas de igual valor, que suman CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON 40/100, como valor total adeudado por este año.

año	Valor cuota	Cuotas ordinarias	Cuota extraordinaria	abonos	Total deuda
2019	\$392.889	Desde abril hasta diciembre, incluida cuota extra	Julio/2019 cuota extraordinaria por \$392.889 pesos	0-	\$2.750.223
2020	\$416.462.34	12 cuotas ordinarias del año 2020	Julio/2020 cuota extra \$416.462.34	-0-	\$5.414.010.42
2021	\$431.038.52	12 cuotas ordinarias 2021	Julio /2021 cuota extra \$431.038.52	-0-	\$5.603.500.7
2022	\$474.444.10	12 cuotas ordinarias 2022	Julio /2022 cuota extra \$474.444.10	-0-	\$6.167.773.3
2023	\$550.355.16	08 cuotas ordinarias 2022	Julio /2023 Cuota extra \$550.355,16	-0-	\$4'953.196.40
Cuotas causadas a partir del mandamiento de pago hasta el 31 de agosto3				0-	24.888.703

Mandamiento de pago	\$4´142.500
Intereses mandamiento de pago al 0.5%	\$994.200
Cuotas causadas a partir del mandamiento de pago	\$24´888.703
Intereses al 0.5%	\$2´230.000
Costas procesales	\$298.000
TOTAL ADEUDADO HASTA EL 31 DE MAYO DE 2023	\$32´553.403
Abonos	\$0.
SALDO CREDITO: \$30.351.982 menos abonos	\$32´553.403

Dineros que se encuentra a ordenes del juzgado producto de la medida cautelar sin aplicar **\$6.376.872.**

En relación a la sustitución de poder allegada, se reconoce como apoderado sustituto de la demandante al Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA identificado con C.C. 16.242.999 y tarjeta profesional 94.920 del C.S. de la J. en los mismos términos del poder allegado.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar la liquidación de crédito efectuada por la parte demandante, por no estar ajustadas a derecho, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: disponer que la liquidación del crédito corresponde a la efectuada por este juzgado y que asciende a un total de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$32´553.403)**, por concepto de capital, intereses y costas procesales hasta el mes de agosto inclusive del año 2023.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, ordenar el pago a la demandante de los dineros existentes a orden del juzgado, y en adelante los que llegaren en aplicación de la medida de embargo, hasta el pago total del monto de la liquidación.

CUARTO: Una vez cancelado a la demandante los dineros dejados a ordenes de este juzgado, en virtud de la medida cautelar, por valor de \$6.376.872, dedúzcase dicho valor del monto de la liquidación.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo no alcanza a satisfacer la obligación, y que con los dineros existentes, no se alcanza a cubrir el monto de la misma, así como de la información suministrada por la parte demandante en relación a cambio de pagador del demandado, se ordena oficiar al pagador de la Secretaria de Educación de Norte de Santander para que se continúe el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario y primas que reciba el demandado señor DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO identificado con C.C. 88.211.808, como docente de la Secretaria de Educación Departamental. Ofíciase al pagador.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb31bd0a5c1ee31e321816452f2348fd5e7ec03103266869be092dec1055052**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120190044300. Liqui. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Presentado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores JUAN PABLO RAMIREZ FUENTES y ADRIANA MELO LEAL, por la auxiliar judicial (Partidora) debidamente facultada para ello, se corre traslado por el término de cinco (5) días. Art. 509 código general del proceso.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios al señor Auxiliar de la justicia la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), a cancelar por las partes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b88e1566ad6d5f9f52e8257eb55f9851fae6ecdc9a8e41f731a5ec5ee83bc**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220001400 Liqui. Soc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

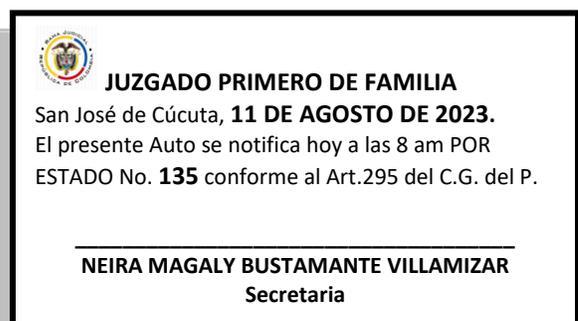
Señalar la fecha del **veinticinco (25) de agosto de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores JHONATAN ORLANDO PEREZ FLECHAZ y MARIA ALEJANDRA CHINOME ISIDRO. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d6eb17f89560538f65340cacd9847255fce3d0607121150425229f20f11e7e**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220018900 Liqui. Soc.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Señalar la fecha del **treinta (30) de agosto de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad patrimonial de los señores JHON CRISTOBAL DE MOYA TORRES y MARIA YOLEIDA GUERRERO LEON. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación LIFESIZE, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho a intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de autorizarles el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36febeeff33f5a604f25a4a2fbbddb519b1d1973d9b7f0e57c217d995db745e4**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 54001311000120230006100 LIQ. SOC PAT

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, la demanda de liquidación de sociedad patrimonial de hecho que está promoviendo la señora MARTA VIVIANA ROJAS RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 1093755832, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JORGE WILLIAM LEON RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.203.920, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial de la demandante presenta memorial con el que considera dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que carece de razón el escrito de subsanación, pues en el auto referido se aclaró que para continuar con el tramite liquidatorio era necesario que aportara la prueba de que la sociedad conyugal ha sido disuelta, así como la correspondiente reforma de la demanda y el poder conferido, y en lugar de proceder a ello, la parte demandante se limitó a desvirtuar la motivación del auto inadmisorio pues a su criterio, para el caso no existe causal de inadmisión.

Cabe recordarle a la parte actora que, conforme a la ley 54 de 1990, Concretamente el artículo 5, el matrimonio entre los compañeros permanentes, es decir entre quienes se ha conformado unión marital de hecho, no disuelve la sociedad patrimonial que a la luz de dicha unión marital se conformó, como si ocurre cuando el matrimonio se contrae con terceros, según se deduce del artículo 8 ejusdem, de manera que, como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema, el matrimonio entre los mismos compañeros, “guarda la sociedad patrimonial”, tan así que en estos casos la prescripción de la acción para declararla se computa a partir de la separación física definitiva.

Ahora bien, presupuesto para proceder a la liquidación de la sociedad patrimonial es que la misma este disuelta, por ello el artículo 523 del C.



G. del P., en su inciso primero reza: “*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial **disuelta a causa de sentencia judicial**, ante el juez que la profirió, para que se trámite en el mismo expediente.*”

*Cuando la disolución haya sido declarada por sentencia proferida por autoridad religiosa, **a la demanda también se acompañará copia de la misma.***

(.....)”

Parágrafo 2º- Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.
(cursiva y negrilla fuera de testo.).

De lo dicho resulta elemental que para proceder a el tramite de liquidación, la sociedad debe estar disuelta, de manera que si el juez ante quien se promueve el trámite no fue el mismo juez que profirió la sentencia, a la demanda debe acompañarse como anexo la prueba de la providencia, escritura o conciliación por la cual se declaró disuelta la respectiva sociedad.

A hora que se diga por el memorialista que la ausencia de tal anexo no es causal de inadmisión, ello no puede ser entendido mas que como un desconocimiento de la ley, pues según el numeral 2 del artículo 90 del C. G. del P., constituye causal de inadmisión: “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley*”.

Para el caso en concreto, como este despacho no fue el que profirió la sentencia mediante la cual se disolvió la sociedad patrimonial, se debe anexar la providencia o decisión por la cual se declaró disuelta la sociedad patrimonial. Ello es acorde con el numeral 11 del artículo 82 y numeral 5 del artículo 84 del C. G. del P.

En el caso de estudio es claro que la parte demandante no acompañó la prueba de la declaratoria de disolución de la sociedad patrimonial, tan consciente es de ello que en lugar de aportar el respectivo anexo, se limita a controvertir la providencia que inadmitió la demanda, aduciendo



que lo requerido no es causal de inadmisión, lo cual obviamente no es más que el desconocimiento del numeral 2 del artículo 90 ibidem.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos legales para su proceder y en consecuencia carece de una debida subsanación, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48169ef03d2fe5e2cc4cf0b47de23b6b44c0a84d30109b99cf9eb0419013492**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120230026900 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Allegada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P, sin que hubiera comparecido o realizado pronunciamiento alguno el demandado, señor JORGE ARMANDO BARON GALINDO, el juzgado procede a nombrarle de plano, un curador Ad/Litem para que lo represente en el proceso, para lo cual designa a la profesional del derecho activa en el litigio Dra. LUZ MARINA DURAN SANGUINO, identificada con C.C. 1040733803 y T.P. 342.157 del C.S. de la J. Comuníquese su designación al correo electrónico luz_dursan@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veintitrés (23) de junio de 2023, y córrasele traslado de ésta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9d885ca00a93f6ec2ed58b67e91be1c55e0b641a0510f05588eb0f04969c0e**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230028800 Pet. Herencia.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora ANA JESUS CANO DE ZAPATA identificada con C.C. No.27.585.708, a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO CANO LOPEZ (QEPD) y en su representación su hija YASSIBIT NAHIEMYR CANO LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que, habiendo transcurrido el término, la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61016b565012c4d813777e5ddd8df0b4350eea194ab25900c6a528a8a4d6d87**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230029700 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor EDISON ORLANDO LATORRE GUTIERREZ, en contra de su cónyuge, señora MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a695c75ad7e2488336235d7c928b42e51da39a07b7e4efc298f96229c07cf6**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230031000 CEC.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora BLANCA NIEVES PARADA FONSECA, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.325.512, en contra de su cónyuge, señor JAVIER RAMÍREZ ROLON identificado con la cedula de ciudadanía número 13.504.063, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: Por secretaria elabórese el correspondiente formato de compensación.

CUARTO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **11 DE AGOSTO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **135** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcec9c0b7d2a1b60b98364016d3237a7a6a49b14dd4dcd12e5c8f8483d3bedb1**

Documento generado en 10/08/2023 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>